



CORNARE	Número de Expediente: 057560329458
NÚMERO RADICADO:	133-0227-2018
Sede o Región:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 09/08/2018	Hora: 17:56:25.43... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PLAZO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante el formato único de queja con radicado interno Nro. SCQ-133-0008 del 09 de enero del 2018, tuvo conocimiento la Corporación a través del señor **HECTOR DE JESUS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.407.891, sobre unas posibles afectaciones ambientales que se vienen causando por el mal uso de las aguas residuales domésticas en el sector del Zacatín del Municipio de Sonsón.

Con el fin de constatar la verisimilitud de los hechos, se asignó un Técnico adscrito a la Corporación, el cual realizó la respectiva visita ocular de verificación el 12 de enero del 2018 y mediante Informe Técnico con radicado 133-0014 del 18 de enero del 2018, que sirvió como fundamento de la Resolución No. 133-0023 del 24 de enero del año 2018, donde se dispuso imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor Alcalde, **Obed de Jesús Zuluaga Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.300.816, en representación del **Municipio de Sonsón**, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, requiriéndolo para que procediera a poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de las

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

aguas residuales con el que cuenta el predio donde está ubicada la base militar y la estación de policía del municipio.

Que notificada la actuación anterior el 29 de enero del año 2018, y sin recibir respuesta, se realizó visita de control y seguimiento el 31 de mayo del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0183 del 6 de junio del año 2018, que justifico el Auto No. 133-0175 del 27 de junio del año 2018, donde se determinó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reiterando el requerimiento y ordenando una nueva visita.

Que mediante oficio con radicado 133-0360 del 25 de julio de 2018, el señor **José Rodrigo Murillo Flórez**, técnico operativo de la Secretaria de Asistencia Rural y Medio Ambiente del municipio de Sonsón solcito ante la Corporación lo siguiente:

“...Respetado doctor Martínez

Solicitamos muy amablemente cuatro (04) meses de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto con Radicado 133-0175 del 2018 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental relacionada a la presunta contaminación de un cuerpo de agua por la inadecuada disposición final de aguas residuales domesticas; al realizar visita técnica de inspección se verifica lo siguiente:

- ✓ En la zona se encuentra un sistema séptico en mal estado.*
- ✓ Se verifica que La Estación de Policía se encuentra conectada a dicho sistema séptico, pero no se evidencia una conexión hidráulica de las instalaciones de la Base Militar y no se cuenta con pianos hidráulicos de la estructura.*
- ✓ Se considera necesario la instalación de un sistema séptico integrado para las dos edificaciones.*

Por lo anterior es necesario realizar un proceso de contratación para el suministro e instalación de un sistema séptico integrado en dicha zona, que permita cumplir con los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y para el cual se requiere la prórroga de tiempo solicitada...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que se hace procedente otorgar un plazo de cuatro (04) meses para que el municipio de Sonsón, informe sobre el avance de las actividades que garanticen el saneamiento básico del predio donde encuentra ubicada la base militar y la estación de policía.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un plazo de cuatro (04) meses para que el municipio de Sonsón, informe sobre el avance de las actividades que garanticen la adecuada disposición de las aguas residuales, del predio donde encuentra ubicadas la Base Militar y la Estación de Policía.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez cumplido el termino otorgado en el artículo anterior, **ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo, realizar la visita ordenada a través del Artículo Cuarto del Auto No. 133-0175 del 27 de junio del año 2018 y determinar lo siguiente:

1. Evaluar la información y el avance de lo informado mediante Oficio con radicado 133-0360 del 25 de julio de 2018, por el señor **José Rodrigo Murillo Flórez**, técnico operativo de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente del municipio de Sonsón.
2. La necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.
3. La posibilidad de requerir al municipio de Sonsón para que proceda a implementar o realizar actividades tendientes a mitigar las afectaciones, hasta tanto se pueda dar cumplimiento definitivo al requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto administrativo al señor Alcalde, Obed de Jesús Zuluaga Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.300.816, en representación del Municipio de Sonsón, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, y al señor Héctor De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.407.891, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Páramo

Proyectó: *Jonathan E.*
Expediente: 05756.03.29458
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Plazo
Fecha: 02-08-2018

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente